

Guadalajara, Jalisco, 18 de octubre de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas noches.

Iniciamos la sesión pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, le pido de favor que nos haga constar que existe quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, declaro abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 5 juicios de la ciudadanía, 4 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

¿Magistrada, está a favor?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Irma Rosa Lara Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 678, de los juicios de revisión constitucional electoral 466 y 467, así como del recurso de apelación 88, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irma Rosa Lara Hernández: Con autorización del Pleno.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero relativo proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 466 y 467, así como del juicio ciudadano 678, todos del presente año, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Morena, así como por José Domingo Vázquez Márquez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia que modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas.

En la consulta se establece, primeramente, decretar la acumulación de los juicios, al existir conexidad entre ellos.

Posteriormente, con relación a los agravios del PAN y José Domingo Vázquez Márquez, se estiman infundados, toda vez que la conclusión de la responsable fue correcta, pues si bien se acreditó la coacción y por ende la puesta en riesgo de la libertad del sufragio, esto no resultó cualitativa ni cuantitativamente determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, pues es posible afirmar que no se actualiza el factor cualitativo, ya que para que una violación sea determinante desde esa perspectiva, es necesario que se lesione de manera grave o sistemática un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda; y, dado que en el caso no existió una violación sistemática, la vertiente cualitativa de la determinancia se estima no acreditada.

Por otra parte, los agravios de Morena se proponen inoperantes, en esencia, porque a ningún fin práctico llevaría el analizar si fue debida o no la valoración que el tribunal responsable efectuó sobre el acta notarial, ya que conforme a las conclusiones del proyecto, persiste la declaración de validez de la elección y el triunfo que obtuvo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo es el proyecto del recurso de apelación 88 de este año, interpuesto por el partido Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución de cinco de septiembre pasado, respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de José María Martínez Martínez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la

coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el marco del proceso electoral concurrente.

En el caso, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, así como confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Se propone el primero de los calificativos, pues contrario en la resolución controvertida sí fue considerado por la autoridad responsable, que José María Martínez Martínez no fue registrado como precandidato del partido Morena; sin embargo, se razonó que las publicaciones denunciadas tuvieron como finalidad buscar un posicionamiento del referido ciudadano, en las cuales se mencionó al partido Morena, además de la utilización de hashtags, en una temporalidad previa al inicio de las precampañas, así como durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE.

Por tal motivo, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas por no existir registro alguno, como se alega en la demanda, el precandidato no se encontraba exento de presentar el informe de precampaña; además que ello fue desvirtuado por la autoridad responsable en la resolución en estudio al tener el propósito de posicionar a dicho ciudadano en sus aspiraciones de convertirse en candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, que incluso fueron pagadas por él.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que de manera detallada de narran en la consulta.

Magistraturas, es la cuenta de los asuntos.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de resolución.

Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Gracias Presidente, únicamente para decir que voy a votar a favor de las propuestas que nos presenta el Magistrado Omar Delgado y únicamente me quiero referir a los juicios de revisión constitucional electoral 466, 467 y juicio de la ciudadanía 678, si bien, es reprobable la intervención del sindicato en el día de la jornada electoral particularmente y esto no debería haber pasado, en el expediente no tengo elementos que me permitan saber cuántas personas están afiliadas a ese sindicato que indebidamente convocó a un desayuno a sus agremiados el día de la jornada, por lo tanto, en ese caso al no tener un elemento objetivo que me permita saber cuántas personas son afiliadas yo sí prefiero, en este caso, salvar los cerca de 196,000 votos que se emitieron por la ciudadanía que habita en el municipio de Ahome.

Sería cuanto Presidente.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrada, siguen a nuestra consideración los proyectores de la cuenta.

¿Alguna intervención?

¿No?

A mi si me permiten también, expondré mi voto en relación con el asunto relacionado con la elección del ayuntamiento de Ahome, Sinaloa que es el JRC 466 de este año y acumulados. En principio coincido con el proyecto en cuanto a se tienen por probados dos hechos, una reunión sindical de trabajadores del volante de abril y otra el día de la jornada, creo que en eso no hay ninguna duda, estos hechos están probados, el tribunal local los tuvo por probados, nosotros los tenemos por probados y, ¿en qué consistieron? en la primera reunión se convocó a los miembros del sindicato y la convocatoria incluso dice que al faltista se le aplicará la sanción establecida, no dice cuál, no dice qué sanción y en esa convocatoria a la que asistieron, pues miembros de ese sindicato, de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa acudió la candidatura que al final sí ganó pero, esto fue justo durante el periodo de campaña, martes 30 de abril de dos mil veinticuatro, esa primera reunión coincide un poco con la última reunión porque fue del mismo sindicato, pero el día de la jornada electoral, o sea en plena época de veda electoral, como bien lo señala la magistrada, hubo dos reuniones que sistemática y consistentemente estaban dedicadas a apoyar una candidatura, la hizo un sindicato, lo hicieron público, incluso el propio sindicato, el propio candidato lo publicó en sus redes sociales, entonces de eso no hay duda.

Ahora, la diferencia que yo tengo con el proyecto es en los alcances de esas dos reuniones y, obviamente, pues por lo que escucho también con la Magistrada para ella no existe una prueba que acredite a cuántas personas se pudo haber hecho afectado la libertad del voto y en eso también coincido porque parece que en una primera reunión fueron cerca de 600 personas y en una segunda, aproximadamente dice el notario, 150 personas, de tal manera que cuando mucho sumarán, números cerrados, 800 personas pero la diferencia entre el primero y segundo lugar son más de esas personas, son más de 800 personas, son cerca, por aquí tengo el dato de 3000, 3700 personas más o menos, bueno, desde mi perspectiva la infracción cometida en dos ocasiones porque por un lado un sindicato ofrece gremialmente un voto en abril y luego ratifica ese apoyo el día de la jornada electoral cuando está prohibido hacer proselitismo, ese día también lo prometen y les ofrecen un desayuno y la máxima de la experiencia nos enseña que en los procesos electorales el día de la jornada electoral, justamente, se hace la operación digamos de movilización de sus votantes, para mí eso hace que la elección tenga una falta de integridad, una falta de limpieza, una falta de pureza y eso afecta en la calidad de la democracia, en la calidad con la que se celebran las elecciones y desde mi perspectiva no debemos tolerar este tipo de reuniones el día de la jornada electoral. Claro que es muy difícil saber cuál es el impacto, en cuántas personas impacta este tipo de reuniones pero resulta que además tenemos indicios leves, pero indicios, de que se propagó, se hizo pública, la gente supo, ajena a esta reunión, supo que se celebró la reunión, de tal manera que si tenemos una elección en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de solamente del 1.94% no llega ni siquiera el 2% de diferencia entre el primer y segundo lugar y un sindicato ofreció en dos ocasiones de manera expresa, de manera directa el apoyo para el candidato

que resultó ganador, desde mi particular punto de vista pues sí hay una afectación al principio de libertad del voto, hay coacción directa contra los afiliados de ese de ese sindicato y por eso dada la estrecha diferencia entre el primer y segundo lugar yo creo que no es válida esta elección y que debemos declararla nula, precisamente porque no hay integridad electoral, hay una mala práctica y hay que excluirla de los procesos electorales, por eso en esta ocasión muy respetuosamente como siempre me apartaré de la propuesta que someten a nuestra consideración.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Ninguna otra intervención?

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas. Voy a hacer voto concurrente, perdón, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral 466, 467 y juicio de la ciudadanía 678, perdón.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Muchas gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de la propuesta del recurso de apelación 88 y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 466 y sus acumulados, por las razones que a expuse y de las cuales haré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo al recurso de apelación 88 de este año, fue aprobado por unanimidad, y respecto al juicio de revisión constitucional electoral 466 y sus acumulados, todos de este año, fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado Chávez, precisando que la Magistrada Gabriela del Valle Pérez informa que emitirá un voto concurrente, así como el voto en contra de usted Magistrado Presidente, que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 466 y 467, así como en el juicio de la ciudadanía 678, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SG-JDC-678/2024 y SG-JRC-467/2024 al diverso SG-JRC-466/2024, de este año, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 88, de este año:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, solicito al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 673, 674, 675 y 676, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 447 y 449, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: En cumplimiento y con la venía del Pleno.

Comienzo dando cuenta con el juicio ciudadano 673 de este año, con su autorización se procede a dar juicio con el juicio ciudadano 673 y 676, así como los juicios de revisión constitucional electoral 447 y 449, todos de este año, los cuales se propone resolver, de manera acumulada, debido a que en todos se impugnan sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvieron impugnaciones relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone, en primer término, declarar fundados los agravios que plantea el Partido Movimiento Ciudadano, contra el desechamiento de la demanda que presentó en la instancia local. Ello, pues a consideración de la ponencia, no resultaba aplicable la notificación automática, al no encontrarse prevista en el ordenamiento.

Por tanto, ante la proximidad del inicio de la próxima Legislatura estatal, se propone realizar, en plenitud de jurisdicción, el estudio de los agravios planteados, en los términos siguientes.

Por una parte, se proponen ineficaces los agravios planteados contra la inaplicación que hizo el instituto electoral local del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral local, ya que, con independencia de que la referida autoridad contara o no con atribuciones legales para llevar a cabo la inaplicación del precepto, conforme se ha establecido en los precedentes que se

indican en el proyecto, se trata de una disposición que carece de validez formal, pues el Congreso local no tiene competencia para emitir regulaciones en materia de coaliciones.

Por otro lado, se propone infundado el señalamiento de que el instituto local no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 3 del código electoral local, pues el sistema jurídico mexicano no prevé que deba haber una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que se incorporan dos principios de representación —mayoría relativa y representación proporcional— que, al aplicarse conjuntamente, pueden dar lugar a distorsiones, las cuales, están previstas y son aceptadas por los órganos legislativos en tanto respeten los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

En otro tema, se considera fundado el agravio que plantean el Partido Verde Ecologista de México y su candidata a diputada, relativo a que la diputación a reasignar al partido Movimiento Ciudadano, por encontrarse subrepresentado, debió provenir de un partido distinto al Partido Verde, al tratarse de una diputación obtenida mediante la asignación directa.

Se razona lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que únicamente puede ser retirada dicha asignación, a fin de realizar un ajuste en favor de un partido político que se encuentre subrepresentado, en niveles superiores del ocho por ciento, cuando no haya forma de realizar la reasignación, a partir de diputaciones obtenidas por diversa fuerza política, mediante cociente o resto mayor.

Por tanto, se estima que el ajuste debió recaer en la diputación que por resto mayor obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, al ser el que tiene un menor porcentaje de subrepresentación de los tres partidos que accedieron a la asignación en las etapas de cociente y resto mayor, y sin que con ello se genere una afectación al principio constitucional de paridad, pues con el ajuste que pretende, la nueva asignación recaerá en una candidatura del Partido Verde Ecologista de México, que es del género femenino.

En consecuencia, se proponen inoperantes los agravios planteados por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pues pretende que se revoque la determinación del Instituto local, que sustituyó su candidatura por la de una mujer, a fin de alcanzar la paridad, pues la diputación que pretende es la que se reasignará, para que Movimiento Ciudadano se ubique en el margen constitucional de más menos el ocho por ciento.

Por tanto, se propone revocar las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la sentencia.

Por último, sigo con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 674 y 675,

ambos de este año, cuya resolución se propone acumulada, debido a que en ellos se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de la citada entidad.

En primer término, en el proyecto se propone desestimar los agravios que plantea la actora en el juicio de la ciudadanía 675, en los que sostiene que debió declararse improcedente el medio de impugnación en la instancia local, por haberse presentado de forma extemporánea y carecer de interés jurídico el partido político que presentó el juicio de inconformidad.

Al respecto, se razona que la oportunidad se justificó, debido a que la demanda surgió a partir de un hecho que se estimó superveniente, de manera que no resultaba aplicable la notificación realizada previamente al instituto político.

Por su parte, en cuanto al interés del partido actor en el juicio local, se considera que, como entidad de interés público, cuenta con legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, con la finalidad de que en los procesos electorales se observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

Respecto al agravio relativo a la indebida suplencia en la deficiencia de la queja y en materia probatoria, en el proyecto se sostiene que, en asuntos en los que se está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de los derechos de personas en condición de discapacidad, la amplitud de la suplencia de la queja deficiente implica la admisión y desahogo oficioso de pruebas con la implementación de ajustes razonables que proporcionen al juzgador o juzgadora elementos para comprender esa condición y los hechos planteados en los procedimientos.

De igual modo, se argumenta que las autoridades jurisdiccionales cuentan con la potestad de realizar diligencias para mejor proveer, cuando adviertan deficiencias u omisiones en la integración del expediente, por lo que la actuación del tribunal responsable no resulta ilegal ni arbitraria, pues si bien desahogó pruebas oficiosamente, estas fueron motivadas por indicios que pusieron en duda la calidad de persona con discapacidad permanente.

Tal como se explica, en el proyecto las actuaciones oficiosas de la judicatura se han justificado para la protección de bienes y derechos públicos, sociales o colectivos que trascienden los intereses o derechos subjetivos de las partes procesales.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se estudia la documentación que integra el expediente y se explica, de manera detallada, que la constancia presentada por la actora no es el documento idóneo para acreditar la discapacidad permanente y tampoco es viable equipararlo a un Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad, lo cual encuentra sustento en lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, se considera que la documentación presentada por la actora y el partido que la postuló no reúne los requisitos exigidos en el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco y en el artículo 15 Ter, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, se propone infundado el agravio planteado por la actora en el juicio de la ciudadanía 674, relativo a que la asignación sea en favor de alguna candidatura de un diverso partido político que sí sea una persona con discapacidad. Ello, en virtud de que, a juicio del ponente, la asignación corresponde al partido MORENA, por lo que fue correcta la determinación de que recaiga en la siguiente persona de dicho partido, que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Yo rápidamente, quisiera exponer las razones por las cuales hago la propuesta en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 674 y 675, me parece un asunto importante en términos de cómo se acredita una discapacidad y aquí lo que pasó fue que el artículo 11 de los lineamientos pide un certificado de discapacidad de reconocimiento y de discapacidad, pero no dice en qué consiste ese certificado, por lo cual, lo que propongo es que acudamos a las leyes, a la ley especial que regula este tipo de certificados que son los artículos 23 y 24 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad y que establece ciertos requisitos que hacen muy verificable, muy fiable, muy legítimo, que haya personas que sean declaradas y reconocidas oficialmente con una discapacidad. Ese certificado tiene requisitos muy especiales que provienen de estudios clínicos, de revisiones por especialistas y en el caso, no se presentó un certificado como lo dice el lineamiento y la ley, sino que en realidad se presentó una constancia que, por cierto, pues el mismo doctor después dijo que no equivalía al certificado, aunque esa no es la razón principal por la que hago esta propuesta. Por esas razones es que propongo confirmar la resolución impugnada.

Siguen a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención? ¿No?

Muchas gracias, recabamos la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 673, 676, así como en los juicios revisión constitucional electoral 447 y 449 de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SG-JDC-676/2024, SG-JRC-447/2024 y SG-JRC-449/2024, al diverso SG-JDC-673/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida en el JIN-197/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente la resolución del JIN-055/2024, para los efectos descritos en este fallo, debiendo quedar la asignación de diputaciones, en los términos precisados en la resolución.

CUARTO. Se modifica el acuerdo IEPC-ACG/322/24, según los ajustes en las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, emitir la constancia de asignación en los términos que se precisan en esta resolución.

SEXTO. Se deja sin efectos la constancia emitida en favor de la fórmula señalada en el apartado de efectos de esta sentencia.

Respecto a los juicios de la ciudadanía 674 y 675, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente SG-JDC-675/2024 al diverso SG-JDC-674/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria, por favor, informe si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las veintidós horas con un minuto del 18 de octubre de 2024.

Por su asistencia, muchas gracias.

- - -0o0- - -